

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 243

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de julio del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Félix María Valerio y Unión de Seguros, C. por A.

Abogados: Dres. Héctor Valenzuela y Fernando Gutiérrez G.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix María Valerio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0219220-4, domiciliado y residente en la calle Félix María Ruiz No. 37 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de octubre del 2004 a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 10 de octubre del 2005, por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y, 136 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación de Félix María Valerio (prevenido) y la entidad aseguradora compañía La Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 335 Bis, del 18 de mayo del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las

normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **>Primero:** Se declara a Félix María Valerio, culpable de violar el artículo 49, párrafo I de la Ley 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rodolfo Rodríguez; **Segundo:** Se condena a Félix María Valerio a un (1) año de prisión y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena a Félix María Valerio al pago de las costas penales del proceso; En el aspecto civil: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el Lic. Yurdy Guzmán por sí y por el Lic. Félix Manuel Hernández, a nombre y representación de Ana Matilde Tavárez, en calidad de esposa de quien en vida respondía al nombre de Rodolfo Rodríguez, en contra de Félix María Valerio y la Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena a Félix María Valerio en calidad de conductor del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.00) en provecho de Ana Matilde Tavárez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de Rodolfo Rodríguez; **Tercero:** Se condena a Félix María Valerio, al pago de los intereses legales de la suma antes señalada a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena a Félix María Valerio, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas, en provecho de los Licdos. Félix Manuel Hernández y Yurdy Guzmán, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, y por autoridad de la ley modifica parcialmente el ordinal segundo de la sentencia apelada, única y exclusivamente en el sentido de acoger circunstancias atenuantes a favor del prevenido Félix María Valerio; **TERCERO:** Se confirman todos los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se ordena al señor Félix María Valerio al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa del prevenido, por improcedentes y mal fundadas@;

En cuanto al recurso de

Félix María Valerio, en su condición de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que en la especie, el recurrente Félix María Valerio fue condenado a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), razón por la cual, al no haber constancia en el expediente de que el recurrente se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Félix María Valerio, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial de casación los siguientes medios: A) Insuficiencia de motivos; falta de base legal, desnaturalización de los hechos; violación al artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil; ausencia de publicidad@;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en el primer aspecto de su memorial, en síntesis, lo siguiente: A) que los motivos transcritos en la sentencia recurrida no son suficientes ni pertinentes para justificar el dispositivo de ella, con lo que estamos en presencia de una falta de base legal; que la sentencia impugnada carece de una precisión de los hechos para declarar la culpabilidad de Félix María Valerio;

Considerando, que para formar su convicción en el aspecto civil, en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua dijo haber ponderado lo siguiente: Aa) que el 20 de julio de 1999, ocurrió un accidente automovilístico entre Félix María Valerio y Rodolfo Rodríguez Núñez; b) que a causa de dicho accidente Rodolfo Rodríguez Núñez resultó con herida en 24 cm. en ambos antebrazos y otras tres heridas de 4.7 cms. en pierna izquierda, rotura de múltiples costillas y pierna izquierda, excoriaciones apergamizadas en tórax; politraumatizado severo, quien falleció a causa de las lesiones recibidas de acuerdo a certificado médico legal anexo al expediente; c) que al recibir Rodolfo Rodríguez Núñez, las lesiones que precedentemente han sido descritas, y que le causaron la muerte, sus familiares han recibido daños materiales y morales que merecen ser resarcidos; d) que toda acción civil se encuentra subordinada a las condiciones siguientes: Yel interés es evidente en la existencia de la demanda en reparación de daños y perjuicios hecha por Ana Matilde Tavárez, el daño sufrido por la demandante se evidencia en el estudio del certificado médico legal, expedido a nombre del referido agraviado de donde se deriva la existencia de un perjuicio cierto experimentado por la demandante, perjuicio este que constituye elemento de un derecho adquirido, como lo es la integridad personal de un ser humano; e) que existe una relación de causalidad entre la falta cometida por el prevenido y el perjuicio recibido por la parte agraviada, condiciones estas que han quedado evidenciadas en el desenvolvimiento del presente proceso, al haberse demostrado la existencia del daño recibido por el agraviado; la falta (imprudencia e inadvertencia) cometida con la conducción del referido vehículo por parte del prevenido y la relación existente entre la falta generada del accidente a cargo del indicado prevenido y el daño recibido en el mismo accidente por el agraviado@;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, encontrándose reunidos los elementos exigidos por los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, lo cual le permitió a la Corte a-qua otorgar una indemnización fundamentada sobre una amplia base legal, por lo cual procede desestimar el primer aspecto argüido por los recurrentes;

Considerando, que en el segundo aspecto del memorial que se examina, los recurrentes esgrimen que la sentencia impugnada viola el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, en cuanto a la publicidad de las audiencias, pues no hay constancia de que fuera dictada en audiencia pública, que tampoco indica que en la audiencia las partes formularon sus conclusiones, pero;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa que contrario a lo alegado, la sentencia impugnada sí consigna que fue dictada en audiencia pública, y constando en la misma las conclusiones vertidas por las partes en la audiencia donde se conociera el fondo de la causa; en consecuencia, procede rechazar el alegato sostenido; Considerando, que en su último aspecto los recurrentes sostienen que la sentencia de primer

grado como la impugnada en casación no explica los elementos de juicio para descartar la presunción de comitencia entre Plinio Nova Rosario (propietario) y Félix María Valerio (conductor); que el argumento expresado por los recurrentes nunca fue sostenido en los tribunales que conocieron el fondo del asunto; en consecuencia, al exponerlos en esta instancias por primera vez, constituyen medios nuevos en casación, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix María Valerio, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Félix María Valerio, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros C. por A., entidad aseguradora; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do